



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-270/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece, el Sr. ********* se comunicó vía telefónica a esta Comisión, y petitionó la intervención para que se entrevistara a su hermano *********, quien se encontraba detenido en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** desde el día 06-seis de junio de ese año, y que al visitarlo lo encontró muy golpeado.

2. En atención a lo solicitado por el Sr. *********, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el mismo día 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece, entrevistando al Sr. *********, quien dejó de manifiesto su deseo por plantear su queja contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues en esencia manifestó que:

*"(...) El día jueves 06-seis de junio de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 14:00-catorce horas, cuando conducía su vehículo marca *********, modelo *********, placas ********* del estado de Nuevo León; al llegar a la caseta de la carretera a Reynosa rumbo a Cadereyta Jiménez, Nuevo León, antes de realizar el pago, aproximadamente 50-cincuenta metros, fue detenido su vehículo por elementos ministeriales debido a un operativo conformado por aproximadamente 15-quince personas; le pidieron que se identificara, se identificó; venía acompañado de 05-cinco personas: su pareja de nombre ********* de ********* años de edad, los papás de una persona de nombre ********* y ********* menores de edad de los cuales desconoce sus nombres.*

*Al identificarse, le solicitaron a los acompañantes que descendieran del vehículo, procedieron y lo esposaron, fue subido a una camioneta *****; lo sentaron en el asiento trasero del copiloto; describió a sus aprehensores como del sexo masculino.*

*Fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, al bajarlo de la camioneta *****; lo subieron a otro vehículo, en el estacionamiento de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde permaneció aproximadamente una hora y media.*

Posteriormente lo llevaron al interior del edificio de la Agencia Estatal y lo condujeron hasta el tercer piso; lo vendaron de la cara, impidiendo que viera, esto desde que ingresó a los patios o estacionamiento de la A.E.I.; en el tercer piso fue conducido a un cuarto, lo hincaron aproximadamente media hora.

Después lo llevaron a otra área, escuchaba mucha gente hablar, lo sentaron en una silla; les explicó lo que había sucedido y les cuestionó sobre el motivo de la detención, le dijeron que no mintiera.

Sintió que le echaron agua en sus partes íntimas y le aplicaron toques eléctricos, por aproximadamente media hora, lo tiraron en el piso y le dieron unos golpes en la nuca con la mano abierta, aproximadamente 10-diez veces; al momento que le estaban pegando, así como cuando le aplicaban los toques eléctricos, le decían que dijera la verdad, luego fue conducido a otra área, en ese lugar ya no lo golpeaban, sólo le decían que dijera la verdad.

El viernes 07-siete, aproximadamente a las 06:00-seis horas fue llevado a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número 1 de Guadalupe, Nuevo León, donde le hicieron firmar una declaración que no pudo leer porque estaba vendado.

El sábado 08-ocho, aproximadamente a las 13:00-trece horas, le decretaron el arraigo por 30-treinta días, manifestó que su queja es únicamente por lo que hace a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)"

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *****; cometidas presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención efectuada vía telefónica por el **Sr. *******, hermano del **Sr. *******, en fecha 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece.

2. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, el día 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece.

3. En esa misma fecha, 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece, a las 20:40-veinte horas con cuarenta minutos, el perito profesional de este organismo valoró físicamente a ***** , emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número ***** , en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas. Anexándose 05-cinco impresiones fotográficas a color, relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de ***** .

4. Copia certificada de las declaraciones informativas a cargo de los **agentes ministeriales ***** , ***** , ******* y la **elemento *******; así como de los careos procesales verificados entre éstos y el **Sr. *******; diligencias desahogadas dentro de la **causa penal federal *******, ante el personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, las cuales fueron allegadas por el afectado mediante escrito recepcionado en este organismo el 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece.

5. Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, **Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada del **proceso penal número *******, instruido contra ***** y otras personas; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

5.1. Oficio sin número, relativo a la puesta a disposición del afectado ***** y otras personas, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, suscrito por el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito al municipio de Ciudad Juárez, Nuevo León**.

5.2. Examen médico con folio ***** elaborado el 06-seis de junio de 2013-dos mil trece, a las 15:00-quince horas, por personal médico de

guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien al examinar al Sr. ***** , hizo constar que no presentó huella externa visible de lesión traumática.

5.3. Oficio sin número signado por el **Agente del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, relativo al internamiento de ***** y otras personas, en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

5.4. Declaraciones ministeriales rendidas por los **agentes ministeriales ***** , ***** , ******* y la **elemento *******, en fecha 07-siete de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**.

5.5. Declaración ministerial del Sr. ***** , rendida el 07-siete de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

5.6. Declaración preparatoria a cargo del Sr. ***** , así como de la Sra. ***** y el Sr. ***** , emitidas el 05-cinco de julio de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

5.7. Declaraciones informativas del Sr. ***** y la Sra. ***** , emitidas el 06-seis de julio de 2013-dos mil trece, dentro de la ampliación del término constitucional del proceso ***** , ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

6. Oficios ***** , ***** y ***** , suscritos por personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante los cuales remitieron a esta Comisión Estatal copia certificada de las constancias que integran la **causa penal federal *******, instruida en contra del Sr. ***** y otras personas; desprendiéndose las evidencias consistentes en las ya mencionadas en los números **4.** y **5.1.** al **5.5.**, las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto, además de las evidencias que a continuación se enlistan:

6.1. Declaración preparatoria a cargo del Sr. ***** , así como de la Sra. ***** y el Sr. ***** , emitidas el 06-seis de julio de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

6.2. Declaraciones informativas del Sr. *****y la Sra. *****, emitidas el 09-nueve de julio de 2013-dos mil trece, dentro de la ampliación del término constitucional del proceso federal *****, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado.**

6.3. Declaración informativa del Sr. *****, emitida el 09-nueve de enero de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado.**

6.4. Declaraciones informativas a cargo de ***** y ***** (menores de edad), emitidas el 08-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el Estado.**

7. Oficio ***** signado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado, desprendiéndose las evidencias consistentes en las ya mencionadas en los números **5.1.** al **5.3.**, las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto, además de la evidencia que se señala a continuación:

7.1. Oficio ***** emitido por la **Dirección de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

8. Opinión técnico-médica elaborada por perito médico profesional de este organismo, tendiente a determinar si las lesiones que presentó el Sr. ***** son compatibles con la mecánica de hechos que denunció este ante esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, efectuaron la detención del afectado *****, aproximadamente a las 14:05-catorce horas con cinco minutos del día 06-seis de junio del 2013-dos mil trece, sobre la autopista Monterrey-Reynosa, kilómetro 12, en el municipio de Juárez, Nuevo León; en virtud de que presuntamente se les encontró en la comisión de un delito en

flagrancia, ya que fueron interceptados a bordo de un vehículo marca Nissan, tipo *****, color rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, las cuales no pertenecían a este vehículo, según informó la central de radio a **agentes ministeriales**. En tal virtud, **elementos ministeriales** abordaron al afectado *****, así como a sus acompañantes, encontrándoles presuntamente diversos objetos ilícitos, entre los cuales destacan varias armas de fuego.

Por consiguiente, al presumir la flagrancia de un delito, el Sr. ***** fue trasladado por **elementos ministeriales** a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde dichos **ministeriales** transgredieron su integridad y seguridad personal al golpearlo y torturarlo. Todo esto, debido a que **agentes ministeriales** pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la **averiguación previa número *******. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una **orden de arraigo** contra el referido ***** y otros, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el 04-cuatro de julio de 2013-dos mil trece.

La Representación Social consignó la indagatoria de mérito al **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la **causa penal** número *****, instruida a ***** y otros, por los ilícitos denominados **Delitos Cometidos Contra la Seguridad de la Comunidad y Agrupación Delictuosa**.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos a la **Procuraduría General de la República**, tomando conocimiento el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León**, quien integró la **averiguación previa *******, la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dando lugar a la **causa penal federal *******, instruida a ***** y otros, por los ilícitos de **Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**.

Cabe señalar que, a solicitud expresa del Sr. ***** , hermano del afectado, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de

la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece, a fin de entrevistar al Sr. *********, quien planteó la queja correspondiente contra **elementos ministeriales** por presuntas violaciones a sus derechos humanos durante la mecánica de su detención; aunado a ello, dada la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, ese mismo día el afectado ********* fue examinado por perito médico adscrito a esta Comisión, elaborando el dictamen número *********, del cual se desprende en lo que interesa que el afectado presentó diversas lesiones en su cuerpo, las cuales fueron dictaminadas con un tiempo probable de evolución de 03-tres días contados hasta esa fecha, siendo las causas probables de su origen: *traumatismos contusos y toques eléctricos*.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-270/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal al detenerlo de forma arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir este personal policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. En este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “*comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran las **causas penales ***** y *****-VIII** que se instruyen contra el **Sr. *******, la primera en el fuero común ante el **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, y la segunda del fuero federal ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**; se advierte que el afectado fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito, pues al momento de su detención, se encontraba a bordo de un vehículo Nissan, *********, rojo, que no portaba las placas de circulación que le correspondían; aunado a que se encontraba acompañado de la **C. ******* y del **Sr. *******, encontrándoseles consigno diversos objetos ilícitos, como armamento de fuego.

Dicha versión de los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el oficio mediante el cual se puso al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**. Si bien es cierto la mecánica de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

detención que denunció el afectado es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, determina que no existen los elementos suficientes que corroboren el dicho de la víctima en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con más y diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, el afectado ***** denunció ante este organismo que en el proceso de su detención que llevaron a cabo **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“(...) Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas (...)”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁸. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁰. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹¹. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que quien es detenido en flagrante delito conserva este derecho¹².

Del informe que rindió la autoridad ante este organismo, del escrito de puesta a disposición del afectado, y de las declaraciones que agentes policiales rindieron ante el Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa, así como ante los órganos de control jurisdiccional estatal y federal que instruyen la causa penal respectiva a la víctima; no se desprende que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

De los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa antes de comparecer ante el Ministerio Público, lo cual se dio a consecuencia de la transgresión al derecho a la libertad personal que le correspondía al **Sr. *******, y que le es reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *********, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al

derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹³.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica¹⁴”*.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁵*. Asimismo, señala que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar*

¹³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes¹⁶". Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas¹⁷.

Visto lo anterior, en el caso que **agentes ministeriales** hubiesen encontrado al Sr. ***** en flagrancia del delito, éste debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado ***** , fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 14:05-catorce horas con cinco minutos del día 06-seis de junio de 2013-dos mil trece, y éstos pretendieron poner a disposición a la víctima y a otras personas, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, hasta las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos de ese mismo día, mediante la presentación de un oficio dirigido a la autoridad investigadora, en el cual señalan las circunstancias de la privación de la libertad del Sr. ***** .

Como se puede apreciar, quienes se desempeñaban como **elementos ministeriales** tenían por mandato constitucional la obligación de presentar al afectado inmediatamente ante el Ministerio Público, lo cual no ocurrió así, debido a que, como ya se señaló, los elementos policiales informaron de la detención del afectado al órgano investigador, dos horas con veinticinco minutos después de su detención. Al respecto, este organismo observa que, de la averiguación previa que se instruyó contra ***** , no se aprecia que exista una explicación sobre cuáles fueron los motivos que

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

objetivamente imposibilitaron en informar a la autoridad correspondiente sobre la detención de la víctima, mucho menos justificaron ante esta Comisión que ese retraso se debiera al ejercicio de sus funciones legales legítimas como personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Por otra parte, esta Comisión bajo los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, estima que no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por la distancia entre el lugar de la detención de la víctima (municipio de Juárez, Nuevo León) y la ubicación de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público (Guadalupe, Nuevo León), toda vez que la distancia entre un punto y otro, no justifica la tardanza de más de dos horas en acudir a informar ante el Ministerio Público de la detención del afectado.

Aunado a esto, se tiene acreditado por la misma versión de la autoridad que, mediante el oficio a través del cual comunicaron a la autoridad investigadora de la detención del afectado *********, que lejos de ser presentado con la inmediatez debida ante el Ministerio Público, se le internó en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que se encuentra en diverso municipio (Monterrey) al del recinto oficial que ocupaba en este caso la Fiscalía respectiva (Guadalupe); impidiendo con esto que el Representante Social investigador tuviera acceso inmediato al afectado, y en su caso, certificara las circunstancias o condiciones en las que éste se encontrara. Con lo cual, se puede concluir además que, la presentación del **Sr. ******* ante el Ministerio Público, nunca ocurrió; ya que el objetivo de poner a la persona detenida a disposición de la autoridad investigadora, es para que el Fiscal verifique y garantice los derechos fundamentales de la persona detenida, asegurando, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido; lo cual en el caso que nos ocupa, no ocurrió, toda vez que, bajo las condiciones en las que se dio la detención en el caso de la víctima, ésta jamás iba a poder acceder a la protección de sus derechos por parte del Fiscal, ya que éste no iba a poder tener acceso inmediato a él por habersele internado al afectado en un centro de detención, que incluso se encuentra en un municipio diverso a la residencia del Ministerio Público que conoció de los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo que, en el oficio de puesta a disposición, la autoridad establece que el traslado del afectado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el municipio de Monterrey, fue a fin de darle seguridad a la integridad física de ********* y las demás personas que fueron detenidas junto con él; sin

embargo, la autoridad, de ninguna manera expone ni explica las razones que la llevaron a tomar tal decisión, y cuáles eran los riesgos que prevalecían en esos momentos para llevar a cabo el traslado del afectado a instalaciones distintas a las del lugar de residencia del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos por los cuales fue detenido el afectado. Por lo que no existe fundadamente razón o circunstancia alguna por la cual se debiera de salvaguardar su integridad física, y que justifique su traslado a las instalaciones de dicha corporación, situadas en diverso municipio.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”¹⁸*.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación¹⁹.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se verá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que ********* estuvo bajo la

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

custodia de los **agentes ministeriales** señalados, este fue sometido a métodos de agresión en su persona que trajeron como consecuencias lesiones físicas.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

“(...) 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²¹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso el afectado *********, fue sometido a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y la hora en la que los elementos policiales hicieron del conocimiento de la Fiscalía dicha detención mediante el oficio respectivo, tales agentes ministeriales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

momento en que éste se encontraba bajo su custodia; lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a ********* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el diverso **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1 y 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²².

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios**

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"(...) Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, y momentos después de que se dio la misma, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo. Exponiéndose a continuación los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

De inicio, respecto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la integridad y seguridad personal del Sr. ***** fue transgredida en el desarrollo de su detención y momentos después de ésta, denunciando por ello a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que fue sometido por estos agentes al ser privado de su libertad, quienes cubrieron sus ojos con vendas médicas, lo golpearon con los puños, y le aplicaron toques eléctricos en sus genitales; todo esto con fines de investigación criminal durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia de dichos **agentes ministeriales**, quienes materializaron su detención aproximadamente a las 14:05-catorce horas con cinco minutos del día 06-seis de junio de 2012-dos mil doce, siendo puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos de ese mismo día.

En segundo término es importante mencionar que la queja expuesta por el agraviado ***** ante este organismo, guarda consistencia con el contenido de sus declaraciones versadas ante el **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente judicial ***** , así como ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro del **proceso penal federal ******* , tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Queja CEDHNL	Declaración Preparatoria	Declaración Preparatoria
09 de junio de 2013	Juzgado 2° Penal del 2° Distrito Judicial del Estado	Juzgado 3° de Distrito en Materia Penal del Estado
	05 de julio de 2013	06 de julio de 2013
<i>"(...) fue detenido por elementos ministeriales, lo esposaron (...) fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones,</i>	<i>"[...] me vendaron los ojos, me pusieron un chaleco en la cabeza, me apretaron las esposas, después me ingresaron al edificio, me vendaron las manos, me empezaron a torturar, me tenían hincado, me</i>	<i>"[...] nos esposaron [...] me subieron a otro vehículo ya vendado de los ojos, me taparon la cabeza con un chaleco, me ingresaron al edificio, me tuvieron hincado por una hora u hora y media, me sentaron en una silla, me empezaron</i>

vendaron de la cara, fue conducido a un cuarto, lo hincaron (...) lo llevaron a otra área, lo sentaron en una silla, sintió que le echaron agua en sus partes íntimas y le aplicaron toques eléctricos por aproximadamente media hora, lo tiraron en el piso y le dieron unos golpes en la nuca aproximadamente 10-diez veces; (...) le hicieron firmar una declaración que no pudo leer porque estaba vendado (...)"

empezaron a golpear la cabeza y las costillas, me siguieron golpeando, me sentaron en una silla, me estaban poniendo una "chicharra" que da toques, me echaron agua en los genitales, me pusieron la chicharra en repetidas ocasiones alrededor de cuarenta minutos hasta que me caí de la silla, [...] estaba vendado, nunca me dejaron quitarme la venda (...) los ministeriales me dijeron "cállate el hocico o te seguimos partiendo tu madre", me agarraron mi mano derecha y me hicieron insertar sin mi consentimiento mi nombre completo en diversas hojas [...]"

a golpear en la nuca y me pusieron toques en los hombros, me echaron agua en mis genitales y me empezaron a dar toques ahí mismo, alrededor de cuarenta minutos, me desmayé, me patearon para que me levantara, estuvieron golpeándome las costillas, me volvieron a poner los toques; no me quisieron mostrar la averiguación, les dije que quería declarar, me dijeron que si quería una chinga otra vez, les dije que no iba a firmar, a la fuerza me tomaron de las manos, volviéndome a golpear en las costillas, tomaron mi mano derecha y me hicieron poner mi nombre y firma en varias horas, también me hicieron estampar mis huellas [...]"

Además de esto, de las evidencias recabadas por este organismo, se encuentra documentado que mediante oficio sin número el **Agente del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** que en las celdas de esas instalaciones se internara al afectado *********, en virtud de que había sido puesto a disposición de ese órgano investigador en fecha 06-seis de junio de 2013-dos mil trece, por **elementos ministeriales**. Con lo cual se comprueba la intervención de **agentes ministeriales** en la detención del quejoso, hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y que mientras la autoridad investigadora realizaba las pesquisas correspondientes a la debida diligencia, el Sr. *********, se encontró bajo la custodia de dichos **elementos ministeriales** en virtud de haber sido internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En suma, se tiene con el informe documentado, rendido mediante oficio ********* por el **licenciado ******* en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues anexa el diverso oficio ********* suscrito por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual consta que a partir de las 16:40-dieciséis horas con cuarenta minutos, el afectado ********* quedó bajo el cuidado y vigilancia de **los elementos ministeriales que integran el personal adscrito al Grupo de Apoyo y Seguridad Interna de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En relación a ello, es menester de este organismo considerar que en las diligencias de declaración preparatoria, dentro del **proceso penal**

***** ante el **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, así también dentro de la **causa penal federal ******* ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, los coacusados del afectado, la **C. Dariela ******* y el **Sr. ***** Juárez**, corroboran la mecánica de los hechos expuestos por el **Sr. *******, pues expresaron en similitud de términos haber sido detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y que éstos los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación en donde igualmente los propios elementos ministeriales transgredieron su integridad y seguridad personal.

Máxime que, del dicho de las personas que fueron detenidas junto con el afectado *********, existe una relación en cuanto a la dinámica de la detención y los métodos de tortura que refieren los fueron inflingidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues dentro del **proceso penal ******* que les es instruido ante el **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, al rendir su declaración preparatoria en fecha 05-cinco de julio de 2013-dos mil trece, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

Declaración Preparatoria	Declaración Preparatoria
Sra. ***** ante	Sr. ***** ante
Juzgado 2° Penal del 2° Distrito Judicial del Estado	Juzgado 2° Penal del 2° Distrito Judicial del Estado
05 de julio de 2013	05 de julio de 2013

*"[...] fuimos a la autopista de Reynosa cuando nos detienen ministeriales en la caseta de Guadalupe (...) nos llevan a la Agencia Estatal de Investigaciones sin decirnos motivo alguno por el cual habíamos sido detenidos, al llegar al estacionamiento me tuvieron arriba del auto aproximadamente 02-dos horas **esposada y vendada de la cabeza**, me cambiaron de vehículo, me bajan me llevan adentro de las instalaciones a un auditorio donde **me ponen una venda en la cabeza junto con una camisa, me hincan en el piso** (...) en la madrugada me sacan, me llevan a un escritorio, me empiezan a amenazar de que si no digo lo que ellos dicen me iban a torturar, **me comenzaron a preguntar** qué hacía, a quién conocía o para quién trabajaba, yo decía que para nadie, **me empezaron a golpear** en mis piernas, espalda, costillas, abdomen y cabeza, después tuve un sangrado muy fuerte, me quise desvanecer [...]"*

*"[...] la denuncia la tenía que ir a presentar a Cadereyta y para allá íbamos cuando en el retén nos bajaron y nos detuvieron ahí, de ahí nos llevaron a Gonzalitos (Agencia Estatal de Investigaciones), **ahí fue pura torturación, me hicieron firmar, fui vendado y me amenazaban** que si no firmaba que iban a ir por mis papás, mi esposa y mis hijos, y les iban a hacer lo mismo que a mí. En esa diligencia se hizo constar por el personal del juzgado que se aprecia la supuración y el vendaje manchado de amarillo, se observan hilos azules que salen de la piel, refiere el acusado que corresponden a la sutura de la manguera que **le fue arrancada en la Agencia Estatal, que son los ministeriales**, se dio fe de inflamación que presenta del lado derecho, según expresa esa bola se la hicieron los ministeriales cuando **lo golpearon** [...]"*

Lo que se robustece además con las declaraciones preparatorias de dichos coacusados, rendidas dentro de la **causa penal federal *******.

VIII ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, pues en lo que interesa se obtiene lo siguiente:

Declaración Preparatoria	Declaración Preparatoria
Sra. ***** ante	Sr. ***** ante
Juzgado 3° de Distrito en Materia Penal del Estado	Juzgado 3° de Distrito en Materia Penal del Estado
06 de julio de 2013	06 de julio de 2013

"[...] llegando a la caseta de cobro de Guadalupe, nos percatamos de que había un retén de agentes ministeriales, **nos cuestionan** a dónde íbamos y con qué motivo, **nos bajaron del coche**, me bajó una agente ministerial, me subió a un vehículo, nos trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, estuve a bordo del auto aproximadamente 02-dos horas, agachada y **tapada de la cabeza**, después me bajaron del auto para trasladarme a otro auto en el que estuve aproximadamente una hora, después me bajaron, **me pusieron una camisa gruesa en la cabeza**, me introdujeron a la Agencia Estatal de Investigaciones por la parte trasera, estuve de pie, en la noche me hincaron, así estuve como hasta las cuatro de la madrugada aproximadamente, me llevaron a un pasillo, a un escritorio donde me tenían de pie, me comenzaron a **cuestionar, me empezaron a torurar, golpeándome** en la cabeza, en la espalda, brazos, en los costados en ambas costillas y abdomen, comencé a tener un dolor muy fuerte en el vientre y posteriormente comencé a sangrar en abundancia [...]"

"[...] mi detención ocurrió en la caseta de la autopista de Guadalupe, Nuevo León, los que me detuvieron fueron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuando nos agarraron, nos bajaron y de ahí nos llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, durante el traslado nos estuvieron amenazando, nos metieron a la agencia estatal, donde **nos estuvieron torturando y nos hicieron firmar papeles esposados y vendados** sin darnos cuenta de lo que era, ya que nos amenazaban si no firmábamos, **nos pegaban y torturaban**, me enseñaban hojas y me hacían firmarlas, y como traigo heridas, decían que si no firmaba me iban a estirar y a arrancar la manguera que drena la sangre fuera del pulmón; ese mismo día en la noche un ministerial **me dio un puñetazo** en el estómago del lado derecho, ocasionándome una inflamación en el abdomen; me llevaron a un cuarto, **me pegaban y me enseñaban un aparato de electricidad [...]"**

En ese orden de ideas, la dinámica de detención y los métodos de tortura que les fueron inflingidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, coexiste entre las versiones del quejoso *********, y de las personas que fueron detenidas junto con él, la **C. ******* y el **Sr. *******; tal y como se demuestra en el siguiente recuadro:

Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado			
PERSONA DETENIDA	APLICACIÓN DE VENDAS Y/O CABEZA CUBIERTA A FIN DE RESTRINGIR LA VISIÓN	GOLPES Y/O PATADAS EN CUERPO	FIRMA DE DECLARACIÓN BAJO COACCIÓN
*****	✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓

*****	✓	✓	✓
-------	---	---	---

Aunado a las evidencias ya expuestas, se tienen los certificados médicos practicados al Sr. *****, en los cuales consta la presencia de lesiones físicas; ya que, en primer término, una vez que el afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado**, éste compareció ante dicha autoridad el día 07-siete de junio del año próximo pasado, y la autoridad investigadora dio fe que ***** sí presentaba lesión visible en su cuerpo, siendo:

"[...] hinchazón en ambas manos [...]"

Corolario a ello, el Sr. ***** fue valorado por perito médico profesional de este organismo en fecha 09-nueve de junio de 2013-dos mil trece, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que le fueron causadas por *traumatismos contusos y toques eléctricos, 03-tres días* antes de la elaboración de dicho dictamen, ello de acuerdo a la evolución de las lesiones que quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en el puente de la nariz y en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos. Edema traumático ligero en ambos antebrazos, tercio inferior. Eritema en escroto (...)"

Cabe señalar que el día de la detención del Sr. ***** a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mismo día en que el afectado quedó bajo la custodia de dichos **agentes ministeriales** en las instalaciones de dicha corporación, se encuentra dentro del tiempo probable de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el referido dictamen ***** practicado por el perito médico de este organismo.

Asimismo, se cuenta con la opinión técnico-médica elaborada por perito médico profesional de este organismo, respecto a las lesiones que presentó el Sr. *****, y en la cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Lesiones:
Excoriaciones dermo-epidérmicas en el puente de la nariz

**Excoriaciones dermo-epidérmicas en ambos antebrazos tercio inferior, bordes internos y externos*

**Edema traumático ligero en ambos antebrazos tercio inferior*

**Eritema en escroto*

Mecánica de Lesiones:

**Lo hincaron aproximadamente media hora*

**Sintió que le echaron agua en sus partes íntimas y le aplicaron toques eléctricos, esto por aproximadamente media hora*

**Luego lo tiraron en el piso y le dieron unos golpes en la nuca con la mano abierta, aproximadamente 10-diez veces*

*Las lesiones que presentó el Sr. *****, al momento de ser valorado físicamente por parte del perito de este organismo, sin compatibles con la mecánica de hechos que denunció éste ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

*Existe congruencia entre los hechos narrados en la queja por el Sr. ***** y las lesiones presentadas (...)"*

En ese orden de ideas, se tiene que las lesiones encontradas en el agraviado *****, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, y que son consistentes con las declaraciones que ha rendido ante los órganos jurisdiccionales del fuero local y federal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDHNL	Declaración Preparatoria	Declaración Preparatoria	Dictamen CEDHNL
09 de junio de 2013	Juzgado 2° Penal del 2° Distrito Judicial del Estado	Juzgado 3° de Distrito en Materia Penal del Estado	Folio *****
	05 de julio de 2013	06 de julio de 2013	
<i>"(...) lo esposaron, lo vendaron de la cara, impidiendo que viera, lo hincaron, lo sentaron en una silla, le echaron agua en sus partes íntimas y le aplicaron toques eléctricos por aproximadamente media hora, lo</i>	<i>"[...] nos esposaron, me vendaron los ojos, me pusieron un chaleco en la cabeza, me apretaron las esposas, me vendaron las manos, me empezaron a torturar, me tenían hincado, me empezaron a golpear la cabeza y las costillas, me siguieron golpeando, me sentaron en una silla, me estaban poniendo una "chicharra" que da toques,</i>	<i>"[...] nos esposaron, ya vendado de los ojos, me taparon la cabeza con un chaleco, me tuvieron hincado por una hora u hora y media, me sentaron en una silla, me empezaron a golpear en la nuca y me pusieron toques en los hombros, me echaron agua en mis genitales y me empezaron a dar toques ahí mismo, alrededor de</i>	<i>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en el puente de la nariz y en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos. Edema traumático ligero en ambos antebrazos, tercio inferior. Eritema en escroto</i>

tiraron en el piso y le dieron unos golpes en la nuca aproximadamente 10-diez veces (...)"

*me echaron agua en los genitales, me pusieron la chicharra en repe*****s ocasiones alrededor de cuarenta minutos hasta que me caí de la silla [...]"*

cuarenta minutos, me desmayé, me patearon para que me levantara, estuvieron golpeándome las costillas, me volvieron a poner los toques [...]"

Tiempo probable en que fueron conferidas: 03 días de acuerdo a la evolución de las lesiones

Causas probables: traumatismos contusos y toques eléctricos (...)"

Sin que pase desapercibido para este organismo que dentro de los procesos penales instruidos a la víctima, tanto ante el **Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, así como ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, y de las constancias que integran el informe documentado que remitió la autoridad señalada en el presente caso; se advierte que al Sr. ***** se le practicó el examen médico con folio ***** a las 15:00-quince horas del día 06-seis de junio de 2013-dos mil trece, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, advirtiéndose de dicha constancia médica que después de su detención, y antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, la víctima no presentó huella externa visible de lesión traumática en su cuerpo.

Sin soslayar que posterior a la práctica de esta evaluación médica con folio *****; el afectado ***** continuó bajo la custodia de **elementos ministeriales**; ya que como se dejó asentado en el apartado anterior, éste fue presentado ante el Agente del Ministerio Público hasta las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos del mismo 06-seis de junio de 2013-dos mil trece. Aunado a lo anterior, como ya se dijo, el afectado ***** no fue presentado física ni materialmente ante el Fiscal Investigador, así tampoco fue recluso en un centro de detención cercano a la agencia investigadora en donde la Fiscalía pudiera tener acceso inmediato a él, impidiendo con ello que se certificaran las condiciones en las que ***** se encontraba, y asimismo, proteger sus garantías y derechos.

A su vez, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el **Subcomité**²³ emitió a este respecto:

“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...).”

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁴, existe la presunción de considerar

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han evidenciado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁵:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁶, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁷.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. ******* fue afectado en su

²⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de **tortura y/o tratos crueles e inhumanos**, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado *********, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁸, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal ocasionada por los **elementos ministeriales**, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**²⁹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal**³⁰, como por el **Sistema Regional Interamericano**³¹.

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³². En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“(...) Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...).”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³³.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

³² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa, al provocarle lesiones físicas a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos e incluso por descargas eléctricas en sus genitales.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con fines de investigación criminal, lo que motivó la aplicación de métodos de tortura en perjuicio del **Sr. *******, lo que se corrobora la veracidad del propio dicho de la víctima, como de las demás personas que fueron detenidas junto con él, bajo las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos, que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el **Sr. *******, a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo que se tradujo en que fue sometido a una detención prolongada³⁴ y por ende a una incomunicación coactiva³⁵.

³⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue vendada de sus ojos y privada de la estimulación sensorial de la luz, para posteriormente ser objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, y de igual forma se acreditó que también fue sometido a descargas eléctricas en su cuerpo. Estos métodos de agresión de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura³⁶. Al respecto el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país, al momento de ser privados de la libertad, eran vendados de sus ojos y sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, así como a la aplicación de toques eléctricos en sus genitales con la llamada "chicharra"³⁷.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar su declaración ministerial; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁸, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y

"(...)"¹⁷¹. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), d) y n).

³⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal de las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

³⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴¹:

“(...) Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos (...)

Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

⁴¹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo personal del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el personal de la función pública al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. *********, violentaron asimismo su derecho a la **legalidad y seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo **1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁴².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos

⁴² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴³, mientras que en el **Sistema Interamericano** la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“(...) Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁴ (...)"

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁶"*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁷"*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

⁴⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

“(...) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“(...) La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (...)”

c) Rehabilitación.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes son responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que las personas de la función pública que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la

⁴⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁵⁰

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”⁵¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos **humanos**.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación en materia de tortura:

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura](...) 52”.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por el **personal del servicio público** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos**

⁵² Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.